

LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS: VIVIENDO EN UN LIMBO JURÍDICO

CLIMATE MIGRATION: LIVING IN A LEGAL LIMBO

SUSANA BORRÀS-PENTINAT¹

Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Università di Macerata

s1.borraspentinat@unimc.it

El cambio climático está reconfigurando los patrones migratorios en todas partes del mundo, determinando y condicionando todos los procesos de la movilidad humana: desde la decisión de partir y las condiciones de tránsito hasta la capacidad de retorno. Inundaciones, tormentas y sequías amenazan ya los medios de subsistencia, la seguridad hídrica y alimentaria, la salud y la seguridad humana de muchas poblaciones alrededor del mundo, que ya viven en un contexto de alta vulnerabilidad socioeconómica². Así, los efectos del cambio climático agudizan aún más las condiciones mínimas vitales de estas personas, que en el peor de los casos se ven forzadas a dejar sus hogares, iniciando procesos migratorios, los cuales, en la mayor parte de los casos, no garantizan el acceso a unas condiciones mejores³. Es más, la situación de desigualdad e inseguridad está presente en todo el proceso migratorio y es

¹ Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, investigadora postdoctoral Marie Skłodowska-Curie en la Università degli Studi di Macerata (Italia). ORCID: 0000-0002-8264-1252. Este trabajo se enmarca en el Proyecto CLIMOVE con financiación del programa de investigación e innovación Horizonte 2020 de la Unión Europea en el marco del acuerdo de subvención Marie Skłodowska-Curie (H2020-MSCA-IF-2020) nº 101031252 de la Università degli Studi di Macerata (Italia). Este trabajo refleja únicamente la opinión del autor y la REA (Research Executive Agency) no se hace responsable del uso que pueda hacerse de la información que contiene.

² Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). Impacts Assessment, Climate Change, Report prepared for IPCC by Working Group 11, 1990. Disponible en: <http://www.ipcc.ch/ipccreports/far/wg11/ipcc_far_wg11full-report.pdf>. (Consultado el 12 de junio de 2023). También Intergovernmental Panel on Climate Change. *Climate change 2014: Impacts, adaptation and vulnerability. Summary for policymakers*, 2014. Disponible en: <<https://www.ipcc.ch/report/ar5/wg2/>>. (Consultado el 12 de junio de 2023).

³ Castillo, Jesús. M., *Migraciones ambientales. Huyendo de la crisis ecológica en el siglo XXI*, Virus editorial, Bilbao, 2011.

particularmente crítica para poblaciones en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres y niñas migrantes⁴.

Estos procesos migratorios han sido denominados por la Organización Internacional de las Migraciones como “migración climática”, es decir:

“(…) el movimiento de una persona o grupos de personas que, predominantemente por razones de cambio súbito o progresivo del medio ambiente debido al cambio climático, se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, ya sea temporal o permanentemente, dentro de un Estado o a través de una frontera internacional”⁵.

Según esta organización de las Naciones Unidas, la migración climática, sea internacional o interna, es una subcategoría de migración ambiental, debida a los efectos del cambio climático y que principalmente es interna y no necesariamente forzada⁶.

A pesar de haber consensuado una definición, el reconocimiento y la protección de las personas, que se encuentran en una situación de movilidad inducida por el cambio climático, no deja de ser controvertida⁷, básicamente por ser una realidad muy compleja, por la escasez de datos que informen sobre su alcance y por la falta de voluntad política en el reconocimiento y responsabilidad de las causas que generan las migraciones climáticas⁸.

⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Global Report 2021, 2022. Disponible en: <<https://reporting.unhcr.org/globalreport2021/>>, ([Última consulta, 12 de junio de 2023]). También ver Felipe, Beatriz, *La perspectiva de género en las migraciones climáticas*, Ecodes, 2019. Disponible en: <<https://migracionesclimaticas.org/documento/perspectiva-de-genero-en-las-migraciones-climaticas/>>, ([Última consulta, 15 de junio de 2023]) y Borràs, Susana, “Climate migration from a gender perspective: Legal avenues to address invisibility”, *ADiM Blog, Analyses & Opinions*. Disponible en: <<https://www.adimblog.com/2022/09/30/climate-migration-from-a-gender-perspective-legal-avenues-to-address-invisibility/>>, ([Última consulta, 15 de junio de 2023]).

⁵ International Organization for Migration, *Glossary on Migration*, n. 34, 2019.

⁶ Consultar OIM (n/d), *Environmental Migration*. Disponible en: <<https://environmentalmigration.iom.int/environmental-migration>> ([Última consulta, 20 de junio de 2023]).

⁷ Ver en este sentido a Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). *Desplazamiento forzado en el contexto del cambio climático: Desafíos para los Estados en virtud del derecho internacional*, Sexta reunión del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención, 20 de mayo de 2009.

⁸ Ver Felipe, Beatriz, *Migraciones Climáticas: avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades*, Madrid: Plataforma de Desplazamientos y

Sin cubrir todo el espectro de la realidad migratoria, el Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno (IDMC, por sus siglas en inglés), con sede en Ginebra, es la única institución que proporciona anualmente los datos y análisis de la migración, que solo se produce internamente, es decir, los desplazamientos internos de población, ya sea por violencia y conflicto o bien los generados por desastres. En su informe más reciente, publicado en 2023, informa que son 71,1 millones las personas desplazadas internamente en todo el mundo, la cifra más alta jamás registrada. Tal y como señala el mismo IDMC, en 2022 “los conflictos, las catástrofes y los continuos efectos de la pandemia de Covid-19 se combinaron para agravar las vulnerabilidades y desigualdades preexistentes de la población. La guerra en Ucrania empeoró aún más las cosas. Y todo ello alimentó una crisis mundial de seguridad alimentaria que afectó con mayor dureza a los más pobres y vulnerables, incluidos los desplazados internos. Esta tormenta perfecta ha socavado años de progresos en la reducción del hambre y la malnutrición en el mundo”⁹.

Respecto a las personas desplazadas internamente por los desastres relacionados con el cambio climático, en 2022, alcanzó la cifra de 8,7 millones como resultado de catástrofes. En 2021, según el mismo IDMC, unos 1900 desastres naturales o relacionados con el clima generaron 23,7 millones de desplazamientos en 141 países y territorios. Este es el número más alto registrado desde 2012, superando en tres veces el número de desplazamientos debido al conflicto y la violencia¹⁰.

En este sentido, el Banco Mundial reconoce que el cambio climático es un factor decisivo de la migración interna debido a sus impactos en los medios de subsistencia de las personas y en la pérdida de habitabilidad. De acuerdo con sus pronósticos, el cambio climático podría obligar a 216 millones de personas

Migraciones Climáticas, 2021. También Keane, David, “The Environmental Causes and Consequences of Migration: A Search for the Meaning of Environmental Refugees”, *Georgetown International Environmental Law Review*, 16, 2004, pp. 210-224 y Borrás Pentinat, Susana, “Flujos migratorios y refugiados climáticos”, *European Climate Law Papers* 5/2021, UNED, ISBN 978-84-09-32462-0, <https://blogs.uned.es/derechoclimatico/european-climate-law-working-paper-series/>, Disponible en SSRN: <<https://ssrn.com/abstract=3922695>> or <<http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3922695>>, ([Última consulta, 20 de junio de 2023])

⁹ IDMC, *Global Report on Internal Displacement 2022*, Ginebra, 2023.

¹⁰ IDMC, *Global Report on Internal Displacement 2021*, Ginebra, 2022.

a migrar dentro de sus propios países para 2050, si no se toman medidas climáticas concretas¹¹. En particular apunta que para ese año, África al sur del Sahara podría llegar a tener 86 millones de migrantes internos por razones climáticas; Asia oriental y el Pacífico, 49 millones; Asia meridional, 40 millones; Norte de África, 19 millones; América Latina, 17 millones, y Europa oriental y Asia central, 5 millones¹².

A pesar de la importancia de estos datos, la regulación jurídica internacional de la migración interna e internacional es más bien escasa e insuficiente para dar respuesta a este reto global. A nivel de desplazamiento interno cabe destacar, además de los aportes normativos regionales, los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”¹³, adoptados por las Naciones Unidas ya hace 25 años. Estos Principios, sin ser jurídicamente vinculantes, son muy importantes porque sirven de guía para los Estados para abordar las necesidades específicas de las personas desplazadas internas en todo el mundo; e identifica los derechos y las garantías pertinentes para la protección de las personas frente el desplazamiento forzoso, así como su protección y asistencia durante el desplazamiento, el retorno o el reasentamiento y la reintegración. Desplazados internos que, según define los Principios Rectores, son

“Toda persona o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida” (para. 2).

¹¹ Clement, Viviane, Rigaud, Kanta Kumari, de Sherbinin, Alex, Jones, Bryan, Adamo, Susana, Schewe, Jacob, Sadiq, Nian, Shabahat, Elham, *Groundswell Part 2: Acting on Internal Climate Migration*, World Bank, Washington, DC, 2021. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/10986/36248>>, ([Última consulta, 20 de junio de 2023])

¹² *Ibidem*.

¹³ ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos: Adición: Principios Rectores de los desplazamientos internos*, E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998, disponible en <<https://www.refworld.org/es/docid/472840db2.html>>, ([Última consulta, 11 de abril de 2023]).

La regulación de la migración internacional es aún más escasa y anecdótica¹⁴. La Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, enmendada por su Protocolo de 1967¹⁵, no reconoce el beneficio del estatuto de refugio a las personas, que potencialmente podrían ser reconocidas como "refugiadas climáticas" o las "refugiadas ambientales". Así, de acuerdo con el régimen ginebrino, las personas afectadas por el cambio climático pueden solicitar asilo o estatus de refugiado solo si pueden demostrar que la razón principal por la que huyen de su país de origen, cruzando fronteras internacionales, es que enfrentaron o tienen motivos para temer persecución futura por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social.

El Acuerdo de París¹⁶, adoptado en 2015, es el primer tratado internacional sobre cambio climático que menciona la migración y los derechos humanos. En su Preámbulo, reconoce que

[...] el cambio climático es una preocupación común de la humanidad, [y que] las Partes deberían, al tomar medidas para abordar el cambio climático, respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, comunidades locales, migrantes, niños, personas con discapacidad y personas en situación de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional (§11, pág. 21).

En este sentido, es relevante mencionar que, entre 2020 y 2021, de los 87 Estados Parte del Acuerdo de París que reportaron sus compromisos climáticos a través de "Contribuciones determinadas a nivel nacional", el 29%

¹⁴ Behrman, Simon, Kent, Avidan, *Climate Refugees: Beyond the Legal Impasse*, Routledge, Londres, 2018.

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Convention relating to the Status of Refugees* (adoptado el 28 de julio de 1951, entrada en vigor el 22 de abril de 1954) 189 UNTS 137 y *Protocol relating to the Status of Refugees* (adoptado el 31 de enero 31 de 1967, entrada en vigor el 4 de Octubre de 1967) 606 UNTS 267.

¹⁶ Acuerdo de París de la CMNUCC, adoptado en París, el 12 de diciembre de 2015. United Nations, Treaty Series, No. 54113. De acuerdo con su artículo 20, se abrió a la firma desde el 22 de abril de 2016 hasta el 21 de abril de 2017. Conforme al artículo 21(1), entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. Actualmente son 198 Estados Parte. Ver: <<https://treaties.un.org>> ([Última consulta, 10 de mayo de 2023]).

(es decir, 25 Estados) incluyeron referencias a la movilidad humana relacionada con el cambio climático¹⁷.

Además, la decisión que acompaña al Acuerdo de París¹⁸ estableció un Grupo de Trabajo sobre Desplazamiento (TFD), en el marco del “Mecanismo Internacional de Varsovia para Pérdidas y Daños asociados con los Impactos del Cambio Climático”. Su objetivo principal es desarrollar recomendaciones para evitar, minimizar y abordar el desplazamiento relacionado con los impactos adversos del cambio climático de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo de París.

También la Declaración de Nueva York para Refugiados y Migrantes de 2016¹⁹, junto con el Pacto Mundial sobre Refugiados²⁰ y Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018 reconocen el cambio climático como un motor de la migración²¹. A pesar de ser instrumentos internacionales no jurídicamente vinculantes marcan una tendencia político-jurídica relevante en la visibilización de este fenómeno migratorio. En concreto, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018 incluye entre sus objetivos asegurar que “las personas afectadas por desastres naturales repentinos y de evolución lenta (...) tengan acceso a una asistencia humanitaria que satisfaga sus necesidades esenciales con pleno respeto de sus derechos dondequiera que se encuentren” (§18.k) y reconoce que “la adaptación (a las perturbaciones ambientales) en el país de origen es una prioridad” (§18.i).

¹⁷ UNFCCC. Secretariat. Nationally determined contributions under the Paris Agreement. Synthesis report by the secretariat, Doc. FCCC/PA/CMA/2021/8, 2021.

¹⁸ FCCC/CP/2015/10/Add.1: Report of the Conference of the Parties on its 21st session, held in Paris from 30 November to 13 December 2015: addendum.

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes y Marco de respuesta integral para los refugiados: Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016. A/RES/71/1*, 3 Octubre 2016, A/RES/71/1.

²⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Pacto Mundial sobre Refugiados, con una nota introductoria de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)*, 17 diciembre 2018.

²¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Resolución aprobada por la Asamblea General 73/195 “Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration”, 19 diciembre 2018, Doc. A/RES/73/195.

Además, desde 2008, el Consejo de Derechos Humanos (CDH) ha abordado la relación entre el cambio climático y los derechos humanos (A/HRC/10/61), en particular aquellos impactos que afectan a la población que ya se encuentra en situación de vulnerabilidad (A/HRC/7/23 y A/HRC/10/4). Por ello, es significativo resaltar que, en su 50ª sesión ordinaria, celebrada del 13 de junio al 8 de julio de 2022, en la que se establece un nuevo Relator Especial para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Contexto del Cambio Climático. En su primer informe al Consejo (A/HRC/50/39) de acuerdo con la Resolución 48/14 del Consejo. El Relator Especial asumió su mandato el 1 de mayo de 2022 y en este primer informe, el desplazamiento climático se presenta como una de las prioridades de su mandato. En concreto, el Relator Especial menciona que la prioridad será abordar "[...] las implicaciones de los desplazamientos por el cambio climático en materia de derechos humanos, incluida la protección jurídica de las personas desplazadas a través de las fronteras internacionales". Se espera que este trabajo se presente en la 53ª sesión del Consejo de Derechos Humanos en este junio de 2023.

Estos son tan solo algunos de los avances en el intento de comprender, reconocer y proteger las migraciones climáticas. A pesar de ser lentos, tímidos e insuficientes, pueden representar el inicio de cambios significativos al actual "limbo jurídico", que deja desprotegidas a tantas personas en todo el mundo, que ya se están enfrentando a los efectos del cambio climático. Precisamente, la necesidad de aportar respuestas jurídico-políticas han motivado la decisión de dedicar un número monográfico de la Revista Catalana de Derecho Ambiental sobre las migraciones climáticas.

Este monográfico cuenta con siete contribuciones científicas, que proporcionan elementos de análisis clave para el abordaje de las migraciones climáticas, desde su conceptualización, su reconocimiento jurídico-político a nivel internacional, regional y estatal, hasta su tratamiento en sede judicial. Sin duda alguna, son estudios que aportan reflexiones cruciales ante el desafío que representan las migraciones en el contexto de emergencia climática.

El número especial se inicia con la contribución del Dr. Justo Corti Varela, profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que centra su contribución científica con la propuesta

de una construcción jurídica de las migraciones climáticas, considerando la realidad sociológica, el Derecho internacional de protección de los derechos humanos y el principio del derecho ambiental internacional de responsabilidades comunes pero diferenciadas. La propuesta de definición se basa en el principio de no devolución, la justicia climática y la reunificación familiar.

Con la propuesta del marco conceptual y los debates y los desafíos que plantean las migraciones climáticas, el monográfico prosigue con el artículo del profesor Daniel Gracia Pérez de la Universidad del Atlántico Medio en el que se aborda la “Movilidad climática en el Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres”. El Dr. Gracia analiza el abordaje de la movilidad humana como una estrategia de reducción del riesgo de desastres, examinando los resultados de la última reunión de la Plataforma Mundial para la Reducción del Riesgo de Desastres, celebrada en 2022. El Marco de Sendai²² establece los fundamentos para una gestión eficaz de la movilidad climática sobre la base de la identificación de buenas prácticas en diferentes países, pero sin duda aún quedan muchas cuestiones pendientes, que han de ser tratadas en la Reunión de Alto Nivel sobre el Examen de Mitad de Periodo del Marco de Sendai, que marcará el inicio del segundo y último período de aplicación del Marco de Sendai.

En relación también con el desplazamiento de personas como consecuencia de los desastres, a continuación, el profesor Alfredo Dos Santos Soares de la Universidad Pontificia de Comillas, inaugura la parte de análisis regional con la contribución titulada “Displaced by environmental disasters: evaluating the Kampala Convention's (in)effectiveness ten years after it came into force. The case of Angola”. En el ámbito regional africano existe la Convención de Kampala para la Protección y Asistencia a los Desplazados Internos en África, adoptada en 2009. El profesor Dos Santos hace un balance de los progresos realizados en su aplicación de este tratado tras diez años desde la entrada en vigor de este tratado regional (2012) y evalúa la eficacia real en la protección de las personas desplazadas por los desastres asociados con el cambio

²² Organización de las Naciones Unidas (ONU). Resolución aprobada por la Asamblea General 69/283. “Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, 23 junio 2015, Doc. A/RES/69/283.

climático. En particular se estudian los procesos normativos, políticos e institucionales existentes y los que están en curso en la región, haciendo especial énfasis en Angola, como caso de estudio. El estudio concluye destacando ciertos avances en la implementación de la Convención, pero predominando la protección de los desplazamientos de personas por conflictos y violencia por encima de la atención, igualmente justa y legítima de las personas que enfrentan los impactos del cambio climático.

Otro enfoque regional es el aportado por la profesora Francesca Rosignoli, investigadora postdoctoral María Zambrano en la Universitat Rovira i Virgili. En concreto, se aborda el estudio regional europeo de la migración climática, desde una óptica centrada en el género y la justicia. El trabajo se titula "Justice, Gender and climate migration in the EU perspective. Exploring different roles of the EU Commission, EU Parliament, and the Council". A través de este análisis, se identifica la migración climática como un ámbito político emergente, que aún no está regulado por la legislación europea. A pesar de esta laguna, la Dra. Rosignoli identifica y analiza los documentos políticos publicados por las instituciones europeas más relevantes de la Comisión, el Parlamento y el Consejo de la UE, mostrando las diferentes aportaciones y puntos de encuentro entre estas instituciones de la UE. En efecto, a pesar de las diferentes perspectivas con las que se aborda la situación de las personas migrantes climáticas, la profesora Rosignoli, concluye que todas estas instituciones parecen converger en una importante securitización de la migración climática, con escasa atención a la justicia de género y ambiental.

Con la aportación titulada "Strategic climate litigation and its impact on the governance of climate migration", los profesores Avidan Kent y Simon Behrman, de la Universidad de East Anglia (Norwich, UK) y de la Universidad de Londres (Royal Holloway, UK) respectivamente, se centran la cuestión de hasta qué punto los litigios climáticos estratégicos han abordado la migración climática. Entre otros casos, estos profesores examinan la decisión adoptada en 2020 por el Comité de Derechos Humanos (CCPR) del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP)²³. El caso se plantea cuando el Sr. Ioane Teitiota²⁴, ciudadano de las Islas Kiribati, pretendía que se le reconociera en Nueva Zelanda su derecho de asilo político en Nueva Zelanda, por considerar que el aumento del nivel del mar en la zona del Pacífico, producido por el cambio climático, ponía en peligro su supervivencia y la de su familia en la isla de Tarawa, donde el demandante vivía con su familia. Al valerse de la obligación de no devolución, que consiste en que ningún Estado puede expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando existan motivos fundados para creer que correría el riesgo de ser perseguida o sufrir daños graves, el CCPR afirmó que los países no pueden deportar a las personas que enfrentan condiciones inducidas por el cambio climático que violan el derecho a la vida, por ser una situación equiparable a un trato cruel, inhumano y/o degradante. Este razonamiento, que amplía el principio de no devolución y redefinición de los requisitos legales en contextos de impactos del cambio climático, se fundamenta en los derechos humanos contenidos en el art. 6-7 PIDCP, la Convención de 1984 contra la Tortura y el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible²⁵.

En esta misma línea de análisis de litigación climática, los profesores Fernanda S. Cavedon-Capdeville de la Universidad Federal de Santa Catarina, Brasil, Diogo A. Serraglio, del Potsdam Institute for Climate Impact Research (PIK), Alemania, Juliana Velez-Echeverri, de la Universidad de Reading, Reino Unido, Mauricio Felipe Madrigal-Pérez, de la Universidad de Los Andes, Colombia y Erika Castro-Buitrago, de la Universidad de Medellín, Colombia presentan su aportación al monográfico bajo el título “Litigio climático y movilidad humana: experiencias desde los derechos humanos en América Latina”. En concreto, examinan como la movilidad humana es tratada en los litigios climáticos de la región de América Latina y como los argumentos jurídicos basados en los

²³ Human Rights Committee. International Covenant on Civil and Political Rights, “Views adopted by the Committee under article 5 (4) of the Optional Protocol, concerning communication No. 2728/2016”, CCPR/C/127/D/2728/2016, January 7, 2020.

²⁴ Caso n.º 2727/2016, Sentencia de 24 de octubre de 2019.

²⁵ Consejo de Derechos Humanos (CDH). *Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment*, A/HRC/37/59, 2018, p. 7. También Consejo de Derechos Humanos (CDH). *Human rights and climate change*, A/HRC/RES/38/4, 2018.

derechos humanos aportan posibles respuestas al vacío jurídico existente respecto a su reconocimiento y protección. Entre los argumentos basados en derechos humanos se encuentra el análisis de la dimensión climática del derecho al medio ambiente y el derecho al clima seguro, la extraterritorialidad de las obligaciones de derechos humanos, y el derecho a no ser desplazado forzosamente. Sobre la base de estos argumentos, nos presentan una categorización de los litigios climáticos que abordan la movilidad humana, de acuerdo con el grado de consideración del fenómeno, el tipo de litigio y los argumentos invocados.

Cierran este monográfico, las profesoras Villavicencio y Borràs, de la North-West University y de la Università di Macerata respectivamente, aterrizan las migraciones climáticas a otra realidad, la del desplazamiento climático interno en España, contribuyendo a un análisis comprensivo, hasta ahora escasamente estudiado. Es decir, el estudio de la migración climática en un país del Norte Global, que también experimenta las vulnerabilidades e impactos del cambio climático, junto con otros factores socioeconómicos, que contribuyen al empobrecimiento, especialmente de las zonas rurales, y al desplazamiento interno hacia las zonas urbanas. Esta realidad demuestra cómo las migraciones climáticas son un fenómeno global, reproduciendo las ausencias políticas y jurídicas en la gestión de estos movimientos de población, en las políticas de mitigación y adaptación, y en las socioeconómicas que deberían proyectarse hacia una recuperación de los territorios rurales españoles.

Todas estas contribuciones científicas concuerdan en constatar como los efectos del cambio climático inducen y fuerzan los movimientos de población, ya sea a nivel internacional, como a nivel interno. Sin embargo, también coinciden en destacar la ausencia de respuestas sociojurídicas que aborden estas migraciones. Por lo tanto, es preciso continuar trabajando en la mejora de los datos y en el conocimiento de las causas y vulnerabilidades, que subyacen a esta realidad. Asimismo, es necesario reforzar la resiliencia de las

comunidades vulnerables, a través de un enfoque inclusivo e interseccional²⁶ basado en los derechos humanos.

En este sentido, es importante invertir en soluciones integrales, duraderas y preventivas para reducir los riesgos y gestionar las migraciones climáticas, porque el registro de personas que se encuentran en esta situación sigue aumentando, a medida que los efectos del cambio climático son más frecuentes e intensos. Así, es fundamental potenciar respuestas, basadas en la cooperación internacional, para abordar las causas comunes y subyacentes de las migraciones climáticas –la pobreza, la desigualdad y el cambio climático, entre otras-, y desde el convencimiento colectivo de que las soluciones son factibles. Todos los retos actuales y las tendencias presentadas en este monográfico constituyen un valioso aporte para trabajar en esta línea.

Por este motivo, es meritorio agradecer a todas las personas autoras de este monográfico, que, con su conocimiento y experiencia, ayudan a sacar a estas personas del limbo jurídico en el que se encuentran.

Finalmente, apuntar que el presente monográfico forma parte del proyecto de investigación CLIMOVE “Gender Climate Migration: innovative European Union socio-legal avenues” financiado por el programa de investigación e innovación Horizonte 2020 de la Unión Europea en el marco del acuerdo de subvención Marie Skłodowska-Curie (H2020-MSCA-IF-2020) nº 101031252 de la Università degli Studi di Macerata (Italia).

²⁶ Crenshaw, Kimberle, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, *University of Chicago Legal Forum*, 1, 1989, pp. 139-167.